



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE RESTREPO GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00353 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar el numeral segundo de los fundamentos facticos toda vez que precisa el día 25 de agosto de 2021 como fecha en la cual se obligó el ejecutado a pagar la suma adeudada, cuando del pagaré base de ejecución se desprende como fecha para el pago agosto 26 de 2021.
2. Teniendo en cuenta que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** es una entidad sujeta a la vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, conforme se establece en el parágrafo segundo del artículo 325 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003¹ por ser una compañía de financiamiento comercial y, además, de acuerdo con el numeral sexto del artículo 326 *ibíd.*, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, entre otras funciones, esta Superintendencia tiene, "[d]e acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las

¹ARTÍCULO 325; NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES (...) 2º: Entidades vigiladas. <Numeral modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones: a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial*, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros. (...)

certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

La parte ejecutante deberá arrimar documento idóneo que acredite que el Dr. José Joaquín Díaz Perilla, funge como representante legal de la entidad, que para el caso es el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no es el Certificado de existencia y representación legal el único que certifica tal calidad, además teniendo en cuenta la calidad de la entidad ejecutante.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 148

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
788bd03177df74f7dc195f4e2cafa8b458b9dc894d28c72ef85b70511c2d81
Documento generado en 16/09/2021 10:45:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>